

Reportorio.

pueda dar en dote cuento y medio: y el que tuviere cuento y medio de renta y dende arriba, pueda dar la renta de vn año, cō que no exceda de doze cuentos. l.j. titu. v. libro quinto.

QUE por titulo de dote y casamiēto, no se pueda mejorar hija alguna en tercio ni quinto de sus bienes tacita ni expresamente: y el cōtracto en contrario hecho, sea en si ningūo. l.j. titu. v. lib. v.

E.

EMBAJADORES, que pudan andar en mula, o haca como quisierē, sin pena alguna. l. iij. titu. iij. lib. iij.

QUE los embaxadores del rey, que sean naturales destos reynos, ley. vij. titulo primero libro segundo.

ENCABECAMIENTO se dio destos reynos, de todas las rentas por diez años, en el precio que rēto en el año de mil y quiniētos y treynta y quatro, descontados los prometidos, y quartas partes, y veynte mil ducados de merced de cada vn año, ley primera. titulo tercero, libro sexto.

DVRA el encabecamiento de alcualas destos reynos por otros diez años mas, que se acaba el año de mil y quiniētos y cincuenta y seys años, por el precio que estaua antes, ley segunda titulo tercero libro sexto.

QUE las ciudades y villas y prouincias que se quisieren encabeçar, se encabeçen con toda gratificacion. l. iij. titu. iij. libro sexto.

QUE no se admita puja de pueblo, o prouincia encabeçada, hasta que primero sea auisado el pueblo o prouincia ocho meses antes que se acabe el encabecamiento, para si quisierē quedar encabeçado. l. iij. titu. iij. lib. vj.

QUE despues de dado el poder en concejo para encabeçar se el pueblo, no se reciba puja en su perjuizio: con que el dicho poder se presente dentro de treynta dias ante los contadores. l. quinta. titu. iij. lib. sexto.

QUE los diputados para hazer el encabecamiento lo hagā libremente y desagrauien al concejo agrauiado. l. sexta. titulo. iij. lib. sexto.

EGIPCIANOS de Egipto que fueren hallados de tres arriba sin seruir señores o officios, siendo de veynte años para cinquenta: sean llevados a las galeras por seys años: y si fuere de otra edad, se execute en ellos la pena de la prematica destos reynos. l. tercera. titulo. x. libro octauo.

QUE se guarde cōtra los egyptianos la prematica destos reynos, para que no entren ni esten en ellos: y si cedula en contrario se diere, sea obedescida y no complida. l. ij. titu. x. libro octauo.

ENTREDICHOS, que no se pongan en los pueblos por deudas de particulares: y se guarde sobre ello la extrauagante de bonifacio. l. iij. titu. j. lib. iij.

ESCLAVOS despues de rescutados, no esten dentro de quinze leguas de la costa de mar: so pena de cien açotes. l. j. titu. vij. libro primero.

ESPECERIA que ha parecido en la isla de Maluco, por ser cosa importante a estos reynos, que se sustenga. l. iij. titulo primero libro sexto.

ESPECTATIVAS de officios, que no se den por su Magestad: y las dadas estan reuocadas: y sobre ello se guarde la ley de Toledo. l. iij. titu. j. lib. vij.

ESTERILIDAD de frutos, quando fuere alegada en juyzio, se guarden sobre ello las leyes del reyno que sobre ello disponen. l. v. titu. ij. lib. vij.

ESTVDIO de Alcala, que se yguale los cursos con los cursos de Salamanca: y de los gastos que se hazen en los grados, se embie relacion dello al consexo, para que lo remedien. l. quarta titu. sexto libro primero.

QUE los estudiantes de los estudios, que no saquē fiado: y si se les dierē no lo cobren de sus padres. l. j. titu. vj.

ESTRANGEROS destos reynos no tengan en ellos dignidad, ni beneficio, ni ta de natu. l. iij. titu. vj. lib. iij.

VERI. Quart. de arbi. de matrim. l. iij. titu. vj. lib. iij.

ap. 35. n. 9. Rodrig. Suar. l. iij. titu. vj. lib. iij.

allegat. 28. num. 26. Dom. lib. 1. cap. 20. num. 1. § 5. Flores

lib. 1. quest. 4. num. 53. Loterius, lib. 2. quest. 54. num. 9. Salced. de l. po. cap. 4. n. 18. § 19. & cum alijs D. Larrea, num. 1. § 21.

